



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE COBROS.
En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, num. 43.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Las Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

No habiendo tenido efecto las subastas celebradas para contratar el servicio de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y de Puerto-Rico, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Director general de Ultramar, encargado interinamente del despacho de los negocios de aquellas provincias, para contratar en pública licitacion el establecimiento de una linea de vapores-correos entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.º La subvencion que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el dia mismo de la subasta, y se publicará en el acto de aquella por el Director general de Ultramar.

Art. 3.º La subasta será únicamente sobre el precio de cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta empresa dirigirán precisamente sus proposiciones arregladas al modelo aprobado y en pliegos cerrados á la Direccion general de Ultramar ántes de las tres de la tarde del dia anterior á la subasta.

Art. 4.º Si un licitador quisiere retirar un pliego despues de entregado incurrirá en la pérdida del depósito prestado para presentarse en la subasta.

Art. 5.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite haber consignado previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de un millon de reales en metálico, ó su equivalencia, á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Art. 6.º La subasta tendrá lugar en el local de la Direccion general de Ultramar el dia 20 de Enero del año entrante, á las dos de la tarde, ante el Director general de Ultramar, con asistencia de un Oficial del Ministerio de Marina, designado por el Ministerio del ramo y del Jefe de la Seccion de Gobernacion de la expresada Direccion general de Ultramar. Empezará el acto por la lectura de este Real decreto y del pliego de condiciones á que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura y publicacion del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvencion señalada por el Gobierno por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y despues á la apertura y publicacion tambien de los pliegos cerrados de los licitadores.

Art. 7.º Abiertos los pliegos, y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que más ventajas ofrezca, á reserva de la aprobacion del Consejo de Ministros. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre estas solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor: en esta puja oral no se admitirá ninguna que no llegue á la cantidad de 2.000 rs. por lo ménos por viaje redondo.

Art. 8.º La resolucion de cualquiera duda que en el acto de la subasta se suscite para la adjudicacion recaerá dentro del término de 24 horas.

Art. 9.º Concluida la subasta serán devueltos los resguardos de depósitos constituidos con arreglo al art. 5.º á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas, reservándose el del adjudicatario provisional, quien en el término de tres dias deberá aumentar la suma que queda expresada hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato, perdiendo esta cantidad si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado, ó si no otorgare la correspondiente escritura en el término de ocho dias.

Art. 10.º El Director general de Ultramar, encargado interinamente del despacho de los negocios de aquellas provincias, cuidará de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

Pliego de condiciones para contratar el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Artículo 1.º La empresa que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia de Cádiz á la Habana y vice versa en buques de vapor

de las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 2.º El concesionario de este servicio podrá verificarlo por sí, ó adoptar al efecto cualquiera de los medios de asociacion que reconozca el Código de Comercio español y demás leyes siguientes.

Art. 3.º En el caso de que adoptase el medio de la sociedad anónima ó comanditaria, el domicilio de la sociedad se establecerá en la Península ó en la isla de Cuba, y sus gerentes, administradores ó interventores serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la empresa.

Art. 4.º El Gobierno cuando lo estimase conveniente, podrá no aceptar á ninguno de los propuestos y exigir nuevas ternas.

Art. 5.º La empresa tendrá constantemente destinados á este servicio ocho vapores, para hacer un viaje cada 15 dias, saliendo simultáneamente de Cádiz y la Habana.

Estos buques serán indispensablemente de pabellon nacional, con todos los requisitos que para ello exigen las leyes.

Serán nuevos en todas sus partes de casco, aparejos, máquinas y calderas.

Los cascos podrán ser de hierro ó de madera, pero contruidos en ambos casos con los mejores materiales que se usen, y con la solidez que su continuo y fuerte servicio requiere: medirán 2.000 toneladas, cuando ménos, calculados por la fórmula

(E - 3/5 M) x M x 2 / 94

de que se sirven los constructores ingleses para determinar lo que ellos llaman Builders tonnage (tonelaje de constructores), siendo E la distancia en pies ingleses entre dos perpendiculares á la quilla, tirada una de ellas por la cara de proa de la cocha á la altura de la cubierta superior, y la otra por la cara de popa del casta de á la altura del arran, que da la bovedilla, y M la mayor manga del buque, formada de fuera á fuera, expresada tambien en pies ingleses.

Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objetos de su servicio, y la perchería será de las mejores calidades con exclusion absoluta de la del Canadá. Las máquinas serán de hélice de la mejor construccion de acaon directa, y tendrán cuando ménos la fuerza colectiva de 500 caballos nominales que se calculará por la fórmula,

F = N x 7 A V / 33000

en el cual N representa el número de cilindros, A el área efectiva de uno de los émbolos en pulgadas cuadradas inglesas, y V la velocidad. Esta se supondrá de 360 pies ingleses constantes por minuto.

Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos de las mejores patentes.

Las carboneras serán de hierro y de suficiente cabida para 800 toneladas, cuando ménos, de combustible.

Las cámaras de pasajeros estarán contruidas y amuebladas con toda la decencia y provistas de todo lo necesario para el servicio de mesa y limpieza. Los camarotes deberán tener toda la ventilacion posible, y el número de pasajeros que se podrá alojar en cada uno de ellos, será fijado por el Gobierno con arreglo á su magnitud.

Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de respeto que se llevan en los buques de la armada. Deberán tambien estar provistos del competente número de embarcaciones menores, anclas y cadenas de suficiente tamaño, aljives de hierro de cabida proporcionada al número de pasajeros y tripulantes, fogon, destilador de agua salada y todos los demas pertrechos y útiles de los cargos del contraestrema y carpintero. Llevarán asimismo cronómetro, barómetros y cartas ó instrumentos para la navegacion.

Cada buque llevará para su defensa, cuando ménos, el armamento siguiente, en completo buen estado de servicio:

Dos cañones de 32, de 42 quintales de peso, montados en cureñas de marina, y con pólvora y municiones para 30 tiros cada uno.

Veinte carabinas rayadas de percusion con 100 tiros para cada una.

Veinte cables de marina.

Este armamento será presentado por la empresa en cada buque y reconocido por la junta de Estado mayor de Artillería del departamento de Cadiz, la que pasará el correspondiente estado de inspeccion al Capitan general del mismo para que esta Autoridad lo remita al Gobierno con lo demás del reconocimiento de los buques de que se hablará despues.

Art. 6.º La empresa presentará al Gobierno, dentro de los dos meses de adjudicado el servicio, los planos, dimensiones y escantillonos de construccion de los cascos y sus arboladuras, de las máquinas y sus calderas, expresando en ellos los resultados de los cálculos, y especificando los pesos que se asignen al casco, arboladura, máquinas completas y carga. A dichos planos acompañarán los de distribucion de cámaras y demás repartimiento, y una noticia del número y de las dimensiones principales de los botes que asignen á cada buque.

Art. 7.º Los planos serán reconocidos por la Direccion de Ingenieros de la armada, y en vista de sus observaciones, los devolverá el Gobierno á la empresa con su adopcion ó con las reformas que juzgue conveniente proponer. Dentro de los 30 dias siguientes á la presentacion se adoptará una resolucion, admitiendo ó desechando los planos por el Ministerio de Marina.

Los planos que queden definitivamente aceptados serán sellados por el Gobierno y por la empresa, y se depositará un ejemplar en el archivo de la referida Direccion de Ingenieros, debiéndose construir con sujecion á dichos planos los buques, sus máquinas y calderas.

Art. 7.º En el mes de Mayo de 1861 empezará la empresa el servicio, despachando sus buques desde Cádiz. Los dias de salida serán el 1.º y el 15 de cada mes. Los buques deberán ser presentados 20 dias ántes de su salida para que puedan ser reconocidos por la marina en la forma que se expresa en el artículo siguiente.

Art. 8.º El Gobierno nombrará por el Ministerio de Marina la comision facultativa que ha de reconocer los buques, y á la cual se entregarán los planos sellados de que trata la condicion 6.º. Dicha comision examinará:

1.º Si los cascos están contruidos con arreglo á los planos y con la solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, comprobando las dimensiones y determinando por la fórmula de la condicion 5.º, si tienen la capacidad exigida.

2.º Si la arboladura y velas está arreglada á los planos aceptados; si la perchería es buena, y si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia.

3.º Si las máquinas corresponden á los planos aprobados, tomando las dimensiones de sus partes principales, y comprobando si tienen la fuerza nominal mínima marcada en el art. 5.º ó la que resulte con arreglo á la fórmula establecida en el mismo.

4.º Verificará igual reconocimiento con las calderas que deberán ser probadas, cerrando las válvulas de seguridad, é inyectando agua hasta tener 40 libras de presion por pulgada cuadrada, aunque por el trabajo ordinario de las máquinas las referidas válvulas no deberán cargarse sino á razon de 18 libras por pulgada cuadrada, que es el máximo limite de la presion del vapor con que deben trabajar las calderas.

5.º Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando la que tengan.

6.º Examinará las cámaras para ver si están cons-

truidas y amuebladas con decencia; si en los camarotes están bien dispuestos los ajornamientos y asignado únicamente el número de pasajeros que con las condiciones de salubridad debidas pueden haber en cada uno, y si están bien provistos del servicio de cama y mesa.

7.º Y por último, reconocerá tambien si los buques tienen las piezas de máquinas y arboladura de respeto que deben llevar constantemente, las embarcaciones menores competentes, anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos, aljives de hierro cuya cabida se expresará y los instrumentos de navegación.

Art. 9.º Concluido el reconocimiento, formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Capitan general del departamento, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de las partes que juzgue convenientes, remitiéndolo al Gobierno con las observaciones que crea conducentes.

Art. 10.º Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrá á bordo de ellos la mitad del carbon que admitan sus carboneras y la carga que se considere suficiente para detenerlos en una buena linea de navegacion á fin de proceder á la prueba de marcha. Esta se verificará en alta mar, en buenas condiciones de viento bonancible y con mar llena; y en tal situacion, el buque deberá andar durante tres horas consecutivas á razon de 12 millas por hora, medidas con la corredera de ordenanza, navegando á toda vela y máquina, con rumbo á un largo y con una presion del vapor en las calderas menor de 18 libras por pulgada cuadrada.

Art. 11.º La Junta examinará durante esta prueba el trabajo de las máquinas por medio del indicador, de que deberán estar provistos, así como el modo de obrar del aparejo y las propiedades más notables del buque, haciendo sobre todo las observaciones que estime convenientes: de los resultados y pormenores formará un estado general que será remitido al Gobierno por conducto del Capitan general del Departamento.

Art. 12.º El Gobierno, en vista de los resultados de los reconocimientos, pertrechos y de las observaciones de la Junta facultativa y del Capitan general al remitir los estados de que queda hecha mención, determinará las reformas que juzgue oportunas para remediar cualquiera falta, si la hubiere, ó dar en caso contrario su completa aprobacion.

Art. 13.º No obstante el tipo de tonelaje que se fija en el art. 4.º, queda facultada la empresa para construir buques de mayor porte, si así le conviniere. En este caso por cada cuatro toneladas de aumento en el casco nominal en la máquina y por cada caballo nominal de fuerza en la máquina se aumentará cabida en las carboneras para 46 toneladas de carbon limpio.

Art. 14.º Los reconocimientos de que hablan las condiciones 7.º y siguientes, deberán, en caso de aumento, entenderse en todas sus partes con arreglo al tonelaje que midan los buques.

Art. 15.º Los buques tardarán cuando más 19 dias en cada viaje de ida de Cádiz á la Habana, tocando en Canarias y Puerto-Rico; en los viajes de vuelta tardarán tambien cuando más 18 dias.

Art. 16.º Las causas por fuerza mayor que lo impidan ó causen cualquiera otra detencion ó avería deberán probarse ante la Junta facultativa con los documentos que las justifiquen.

Art. 17.º Si en cualquier tiempo, durante la continuacion de este contrato, se invierte cualquier medio de propulsion más perfecto, se obligará la empresa á adoptarlo mediante la compensacion que pacte con el Gobierno por los gastos que esto pudiera originarle.

Art. 18.º En caso de pérdida de alguno de los buques, la empresa estará obligada á reponerle dentro del plazo de 12 meses, contados desde el dia en que se lo notifique el Gobierno. Para ello se seguirán las mismas condiciones establecidas para la construccion de los primitivos; pero la empresa deberá atender á las instrucciones que le dé el Gobierno sobre cascos, máquinas y demás segun los adelantos que se hayan hecho en el todo ó en cualquiera de estas partes.

Art. 19.º Durante la construccion del vapor nuevo en reemplazo del perdido, podrá usar la empresa otro cuyas medidas, máquinas, estado y condiciones del servicio merezcan la aprobacion del Gobierno.

Art. 20.º Los buques estarán dotados en cada viaje con el número de tripulantes, cuando ménos, que á continuacion se expresan:

- Un Capitan.
Un segundo Capitan.
Dos terceros pilotos.
Un Contraestrema.
Un guardián.
Treinta marineros, cuatro de ellos timoneles.
Un primer maquinista.
Un segundo id.
Diez y seis fogoneros.
Un capellan.
Un Médico-cirujano, y los criados y sirvientes de cámara y cocinas necesarios para el servicio de los pasajeros.

Esta tripulacion será embarcada con los requisitos y prácticas de las leyes que rigen en la materia para todos los buques mercantes. Sin embargo, los Capitanes han de merecer la aprobacion del Capitan general del departamento ó apostadero donde se embarcasen.

Art. 21.º La empresa está obligada á mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos y particularmente sus fondos, las máquinas y calderas que la Junta á que se refiere la condicion siguiente podrá someter á las pruebas de que trata la condicion 8.º, siempre que lo estime oportuno. Asimismo mantendrá en buen estado y en las cantidades competentes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y para el servicio de los pasajeros.

Art. 22.º Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento de este contrato, nombrará el Capitan general del departamento de Cádiz una junta compuesta de tres personas competentes de los Cuerpos de la Armada que inspeccionen los buques cada dos viajes completos que hagan, ó ántes si lo juzgan oportuno, dándole cuenta del estado en que los encuentren, para que con su autoridad haga remediar las faltas que tengan ó abusos que se introduzcan, no permitiéndoles las salidas si no se negasen á verificarlo.

Art. 23.º Si se encontrase que por cualquier accidente el casco, máquinas ó calderas hubieran sufrido una avería que no permitia al buque navegar con seguridad, tiene facultad el Capitan general del departamento para detener el vapor, dando cuenta al Gobierno; y no se permitirá haga viaje sin que ántes remedie completamente la avería á satisfaccion de la Junta, que lo reconocerá al efecto.

Art. 24.º Si la reparacion de la avería exigiere un tiempo tal que el buque tuviera que perder su turno de servicio, podrá la Compañía reemplazarle provisionalmente en los mismos términos que prescribe el art. 18.º

Art. 25.º Igualmente ejercerá en todo el Comandante general del Apostadero de la Habana si las averías tuvieran que remediarse en aquel punto.

Art. 26.º En los viajes de Cádiz á la Habana tocarán los vapores en Santa Cruz de Tenerife y Puerto-Rico, no pudiendo pasar su detencion en cada uno de estos puntos de 12 horas; las expediciones de vuelta serán directas desde la Habana hasta Cádiz, exceptuados los casos en que las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 27.º La empresa se obliga, bajo su responsabilidad directa á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada entre los puntos extremos é intermedios de la linea.

Art. 28.º Los Capitanes de los buques recogerán por

si mismos de las Administraciones de correos respectivas la correspondencia, la custodiarán en la forma que la reciban y la entregarán en la Administracion á que vaya destinada. Si el Capitan no recogiese la correspondencia ó cometiere alguna falta que produjese pérdida de ella, incurrirá la empresa en una multa de 8.000 pesos fuertes. En el caso de que por culpa ú omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia pagará la empresa 3.000 pesos fuertes de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ú otro caso hubiere lugar.

Art. 29.º Los Capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina en los puertos extremos de la linea, á fin de que el Gobierno pueda informarse cuando lo crea conveniente de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 30.º Además el Gobierno podrá, cuando lo creyere conveniente, enviar un Oficial de la marina de guerra en cada uno de los buques para asegurarse del buen cumplimiento de la empresa.

Art. 31.º Este Oficial será gratuitamente comprendido para todos conceptos entre los pasajeros de primera cámara, y la empresa le proporcionará un camarote que tenga la independencia necesaria para que pueda llevar al corriente sus trabajos.

Art. 32.º Si ocurriese dudas sobre las salidas, arribadas ú otras providencias facultativas deberá constar la opinion de dicho Oficial en las actas de la junta de Oficiales de la nave, que precisamente habrán de tener lugar con arreglo al Código de Comercio, como asimismo su protesta contra cualquier disposicion del Capitan que á su juicio cesase en daño del servicio.

Art. 33.º La empresa se compromete á admitir en cada uno de sus buques cuando el Gobierno lo exigiese dos aprendices de maquinista de las siguientes calidades:

Art. 34.º Deberán tambien ser admitidos en los buques los soldados y marineros que el Gobierno destinase á la isla de Puerto-Rico ó Cuba. Los precios que en este caso se abonarán á la empresa se arreglarán á la tarifa de 7 de Agosto de 1842; pero partiendo de la base de que en vez de los 30 y 35 pesos fuertes por soldado ó marinero que en ella respectivamente se señalan, solo se pagarán 17 y 20; todos los demas precios se arreglarán proporcionalmente á estas rebajas.

Art. 35.º Si el Gobierno quisiera embarcar, en circunstancias ordinarias, efectos de su servicio, la Empresa no podrá negarse á ello siendo avisada con 15 dias de anticipacion. Para las circunstancias especiales que pudiesen ocurrir tendrá siempre la empresa reservados y á disposicion del Gobierno en la Península y la del Gobernador Capitan general en la Habana, dos camarotes de primera clase hasta 24 horas ántes de la señalada para la salida del buque.

Art. 36.º Por los fletes de efectos abonará el Gobierno á la Empresa los precios corrientes en plaza.

Art. 37.º Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó más buques de la Empresa, tendrá esta obligacion de facilitarlos siempre que se les avisare con un mes de anticipacion, abonándosele lo que el Gobierno estimase justo, previa tasacion de peritos nombrados por las partes; contra la resolucion del Gobierno queda salvo á la empresa el recurso que las leyes establecen.

Art. 38.º El Gobierno podrá detener la salida del vapor-correo hasta las doce del dia siguiente del señalado para su marcha; si la detuviere por más tiempo abonará á la empresa la cantidad de 16.000 rs. vn. por cada dia.

Art. 39.º En el caso de guerra podrá el Gobierno disponer de los vapores de la empresa, indemnizando á esta de su valor, justipreciado en la forma establecida en el artículo 37.º

Art. 40.º Si la ocupacion de los buques fuese tan solo para un servicio especial, se abonará á la empresa el flete que se estipule de comun acuerdo; si durante este servicio los buques fueren expresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará á la empresa su valor total.

Art. 41.º En los casos expresados en los dos artículos anteriores y cuando el Gobierno disponga de más de un buque, la empresa no estará obligada á hacer el número de viajes estipulado en estas condiciones: un arreglo especial, hecho de comun acuerdo, fijará entónces las condiciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Art. 42.º La empresa no podrá ceder ni enajenar esta concesion sin la previa autorizacion y aprobacion del Gobierno.

Art. 43.º Los buques destinados á este servicio quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento de este contrato, sin que en ningun caso ni por ningun concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligacion ni crédito: la empresa ademas garantizará el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja general de Depósitos á millones de reales en metálico ó en papel del Estado al tipo corriente, segun cotizacion oficial del dia en que se haga la adjudicacion.

Art. 44.º El depósito mencionado quedará reducido á 2 millones cuando todos los buques de la linea estén en servicio: esta reduccion se hará proporcionalmente, segun vayan siendo admitidos los vapores de la empresa.

Art. 45.º Si la empresa dejase de hacer por su culpa una de las expediciones á que queda obligada, incurrirá en la multa de 50.000 pesos fuertes por la primera vez, y de 100.000 pesos fuertes por cada una de las sucesivas. Si las faltas fuesen de las ordinarias que pueden nacer en el curso del cumplimiento del contrato, la empresa incurrirá en una multa de 8.000 pesos fuertes por la primera vez y de 16.000 por las sucesivas.

Art. 46.º Todas las multas en que incurra la empresa se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refiere el art. 43.º

Art. 47.º La dismencion que tenga el depósito por esta causa será repuesta en el término de ocho dias.

Art. 48.º En el caso de que la empresa haya establecido su domicilio fuera de la corte, tendrá en ella una persona competente autorizada que la represente en todo cuanto tenga que tratar con el Gobierno respecto de este contrato. Este apoderado deberá estar autorizado con poderes bastantes, no solo para representar á la empresa, tanto judicial como extrajudicialmente, sino tambien para obligarla en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecucion y cumplimiento del presente convenio.

Art. 49.º En pago de este servicio, satisfará el Gobierno á la empresa por cada viaje redondo, ó sea ida y vuelta, la subvencion que resulte de la subasta. El pago se hará mensualmente por las cajas de la Isla de Cuba con preferencia á cualquier otra atencion.

Art. 50.º Los vapores de la empresa serán preferidos para su despacho en las visitas y oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto si fuese necesario, hasta que quede despachado el correo.

Art. 51.º Siempre que no resultase perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores de la empresa serán admitidos, previo el permiso de la autoridad de marina, para sus composiciones en los arsenales, diques ó varaderos del Estado, abonando los gastos que ocasionen.

Art. 52.º El Gobierno se compromete á no hacer durante el tiempo de este convenio concesiones iguales á las presentes para el establecimiento de otra linea de vapores entre los mismos puntos.

Esto no obstante, si el Gobierno creyese conveniente aumentar el número de viajes, la empresa tendrá derecho á hacer este nuevo servicio por el precio y con las

condiciones estipuladas en el presente contrato. Si la empresa no aceptase este aumento de viajes, quedará el Gobierno en completa libertad de contratar del modo que crea más conveniente el nuevo servicio, sin que por esto se haga la menor alteracion en el presente contrato.

Art. 54.º La duracion del contrato será de ocho años, contados desde la fecha en que principien los buques á hacer servicio. A voluntad del Gobierno, podrá prorrogarse el contrato por otros dos años, si el estado de los buques lo permitiese.

Art. 55.º Los gastos de la escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

Aprobado por S. M. de acuerdo con el parecer del Consejo de Sres. Ministros.

Madrid 10 de Diciembre de 1859.—Saturnino Calderon Collantes.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y de Puerto-Rico, por la cantidad de reales vellon por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio.

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan General, General en Jefe del ejército de Africa, desde el Campamento del Otero, con fecha 12 del actual, dice á este Ministerio lo que sigue:

«La division de reserva, al mando de su General Conde de Reus, salió esta mañana con cargo de proteger las obras del camino por la Marina á Tetuan. Al mediodia los moros salieron del boquete de Anghera; empezaron á correrse hacia nuestra izquierda y á molestar con sus fuegos la retaguardia de la division: en el acto dispuse que esta fuese reforzada con batallones del primer cuerpo, teniendo todas las fuerzas dispuestas por si el fuego se generalizaba en toda la linea, cosa que no llegó á verificarse. Desde el reducto del Príncipe D. Alfonso, donde yo me situé, ví al enemigo victoriosamente rechazado. Su pérdida debe haber sido de consideracion, pues el terreno, aunque muy quebrado, no se prestaba tanto á su modo de combatir. La nuestra ha consistido en unas 40 bajas entre heridos y muertos.»

El General Ros ha llegado con su cuerpo de ejército; hoy se ha desembarcado la infantería y mañana en todo el dia lo hará el material, caballos y acémilas.»

Las señoras de la ciudad de Salamanca han presentado, como donativo para el ejército de Africa, tres cajones con 41 arrobos de hilas, vendajes y otros efectos; y S. M., en su vista, se ha dignado mandar que en su Real nombre se den las gracias á dichas señoras por sus filantrópicos sentimientos.

D. Juan José Dorronzoro, Fiscal de Marina del tercio naval de Cádiz, ha entregado 4.500 rs. con destino al primer soldado hijo de padres desconocidos que se licencie por inútil á consecuencia de heridas recibidas en el campo de batalla; y S. M., en vista de tan generoso desprendimiento, se ha dignado mandar que en su Real nombre se den las gracias al interesado.

D. Guillermo Minlor, Vicecónsul de España en Lubak, ha puesto á disposicion del Gobierno dos onzas de oro para que sean entregadas al primer soldado del ejército de Africa que suba al asalto de una fortaleza ó se distinga en otro acto heroico á juicio del General en Jefe; y S. M., en vista del generoso desprendimiento del interesado, se ha dignado mandar que en su Real nombre se den las gracias.

Los Sres. Zulueta, de Londres, deseados de significar sus simpatías hacia el ejército de Africa, han remitido un cajon con 100 libras de hilas para los hospitales de sangre; y S. M., en su vista, se ha dignado mandar que se les den las gracias en su Real nombre.

La Sociedad Filantrópica establecida en Cádiz por los Subtenientes procedentes de la Milicia Nacional de los años de 1820 al 23, ha ofrecido costear 12 camas en aquel punto para otros tantos heridos del ejército de Africa, cuidando asimismo de su asistencia; y S. M., en su vista, se ha dignado mandar que en su Real nombre se den las gracias á la expresada Sociedad por su humanitaria y generosa oferta.

Relacion de los Jefes y Oficiales retirados que piden vuelta al servicio con destino al ejército de Africa.

D. Manuel Varea y Ardiá, Capitan de infantería retirado y Teniente que fué del cuerpo de Carabineros, pide vuelta al servicio en su instituto con destino al ejército de Africa, durante las actuales circunstancias.

D. Antonio Fernandez Gomez, Capitan efectivo de infantería procedente del primer tercio de la Guardia civil, retirado, pide su vuelta al servicio con destino á los cuerpos de cazadores que operan en Africa.

D. Ramon Martinez Toledano, Coronel graduado, retirado, primer Jefe que fué del cuerpo de Carabineros, ofrece sus servicios en clase de soldado para la campaña de Africa, sin más sueldo que el de retirado, renunciando á todo ascenso que pueda corresponderle.

D. Crisanto del Val, Cirujano práctico de segunda clase y titular de la villa de Almonacid del Marquesado, ofrece sus servicios para la guerra de Africa.

D. Ramon Guergue, Oficial licenciado, ofrece sus servicios en cualquier clase á los tercios vascongados.

D. J. Perez de Guzman el Bueno Cea Fernandez de Córdoba, Caballero del hábito de San Juan, ofrece sus servicios para la guerra de Africa.

enciado, solicita rehabilitación en su empleo con destino a ejército de África.

D. Nicolás López Gutiérrez Lamadrid, segundo Comandante de infantería retirado, solicita licencia ilimitada para pasar con su sueldo y en su clase al ejército de África.

D. Benito Montenegro, Oficial licenciado del batallón provincial de Compostela, ofrece sus servicios y los de sus dos hijos para la guerra de África.

D. Manuel Jarque y Royo, Comandante graduado, Capitán retirado de infantería, solicita vuelta al servicio en su clase con destino al ejército de África.

D. Juan Bares y Canacho, Capitán de infantería retirado, solicita vuelta al servicio en su clase con destino al ejército de África.

D. José Palacín y Burge, Capitán de infantería en expectación de retiro, solicita vuelta al servicio en su clase con destino al ejército de África.

D. Mariano Martínez y Berranco, Capellán párroco castreño que fué del regimiento infantería del Príncipe, núm. 3, ofrece sus servicios para la guerra de África.

D. José de Bassacort y Hierro, Teniente licenciado del ejército, solicita vuelta al servicio en la clase que se le designe con destino al ejército de África.

D. Manuel Julián García y de la Rosa, segundo Comandante de infantería retirado, solicita ser destinado en uno de los cuerpos del ejército de África.

D. Arquipo Cullen y Sánchez, Capitán de la tercera compañía del batallón ligero provincial de la Laguna, núm. 1.º de Canarias, solicita ser destinado en uno de los cuerpos del ejército de África.

D. Bienvenido Claus II y Durvá, Teniente separado del ejército, solicita ser destinado en uno de los cuerpos del ejército de África.

S. M. ha visto con particular agrado los patrióticos sentimientos de los individuos contenidos en la relación que antecede, proponiéndose utilizar sus servicios cuando las circunstancias así lo exijan.

ULTRAMAR.

FOMENTO.

Cuba.

8 Diciembre 1859. Real orden aprobando, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la sustitución del fano proyectado en el Cayo titulado Cruz del Padre, con otros dos; el uno en el Cayo bahía de Cádiz, y el otro en los arrecifes del mencionado Cruz del Padre, presupuestado el primero en 62.886 pesos 8 céntimos, y el segundo en 36.000.

Id. id. Aprobando el establecimiento del alumbrado de gas en el muelle de Cardenas, cuyo presupuesto asciende a 993 pesos.

Id. id. Aprobando la construcción del muelle de Paula en el puerto de la Habana, cuyo presupuesto asciende a 446.429 pesos 49 céntimos, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Personal.

8 Noviembre. Creando una plaza de segundo Celador de los muelles de la Habana y nombrando para desempeñarla a D. Manuel Alvaró, a propuesta del Gobernador Capitán general.

Id. Diciembre. Nombrando Decano de Ciencias Médicas de la Universidad de la Habana a propuesta del Gobernador Capitán general a D. Fernando González del Valle, que resulta ser el más antiguo de la facultad.

Puerto-Rico.

Id. id. Aprobando el presupuesto de 7.000 pesos para el entretenimiento de siete leguas de carretera en el distrito Oriental de la Isla.

Personal.

Id. Noviembre. Nombrando vocales propietarios de la Junta de comercio a D. José Pi. D. José Alzugaray, D. Guillermo Latimer, D. Venancio Sifré y D. Manuel Górriza Chacón, y suplentes a D. Domingo Suárez y D. Francisco Canales propuestos todos en primer lugar por el Gobernador Capitán general.

Filipinas.

17 id. Relevando a su instancia del cargo de Ingeniero de minas que desempeñaba en las islas a D. Antonio Hernández.

Id. id. Nombrando segundo Jefe de la inspección del ramo de Minas en estas islas con el sueldo de 3.600 pesos anuales y 500, también anuales, de gratificación, a D. César Lasaña, propuesto por el Ministerio de Fomento.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1853, para llevar a efecto la revisión de la carga de justicia de 3.994 rs. 24 cént. anuales que el Ayuntamiento de la villa de Fuencaliente, de la provincia de Ciudad Real, tiene consignados en el presupuesto de gastos del corriente año, bajo el concepto de partícipe de alcabalas.

En su consecuencia: Vista la Real cédula del Rey D. Felipe IV, expedida en 31 de Mayo de 1658, por la que se sirvió confirmar un albalá de los Reyes Católicos, su fecha 4 de Abril de 1490, ratificado por otro de 6 de Octubre de 1494, y la sentencia pronunciada por el Gobernador y Justicia mayor de las villas y lugares del Campo de Calatrava, según la que, y de conformidad con las cartas de los Monarcas mencionados, se declaró al Concejo y vecinos de Fuencaliente exentos del pago de alcabalas, en cuya exención venían desde antiguo:

Vista la Real carta del Rey D. Fernando VII, su fecha 11 de Enero de 1830, en la que después de hacer mención del albalá de los Reyes Católicos, de la sentencia del Justicia mayor del campo de Calatrava y de la Real cédula del Sr. D. Felipe IV, tuvo a bien confirmar esta última en todas sus partes, así como la exención en que por virtud de ella y de los anteriores privilegios estaba la villa de Fuencaliente de pagar alcabalas, supliéndole el defecto de no haber obtenido la confirmación en los tres últimos reinados, y sirviendo dicha villa por esta gracia con 600 ducados de vellón:

Considerando que de ninguno de los títulos presentados por el Ayuntamiento de Fuencaliente aparece se le hubiese concedido el derecho a percibir al cabala:

Considerando que los Reyes Católicos, cuyo privilegio fué confirmado después por los Reyes D. Felipe IV y D. Fernando VII y hasta por sentencia dictada en juicio contradictorio, lo único que concedieron a los vecinos de Fuencaliente fué la exención de pagar alcabalas, teniendo en cuenta lo estéril de la tierra y el temor de que se despopalara:

Considerando que hay una diferencia esencial entre ser partícipe ó estar solamente exento de pagarla:

Considerando que no siendo partícipe el Ayuntamiento de Fuencaliente no puede ser indemnizado:

Considerando que en la supresión de las alcabalas ningún perjuicio se causó al Ayuntamiento de Fuencaliente, puesto que no se hizo otra cosa que igualarle con los demás pueblos:

Considerando en tal concepto que lo percibido por la villa de Fuencaliente desde la supresión indicada no puede menos de considerarse como un pago hecho indebidamente, S. M., conformándose con los pareceres unánimes que sobre el particular han emitido la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de Justicia, por el que se declara caducada la carga de que se trata, debiendo el Ayuntamiento de Fuencaliente restituir lo que hubiere percibido desde la época en que tuvo efecto la supresión de las alcabalas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conoci-

miento y fines consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1859.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Al restablecer y poner en vigor la Real orden de 14 de Marzo de 1846 las disposiciones de nuestras antiguas leyes que prohibían el aprovechamiento de las aguas de los ríos sin preceder Real autorización, dictó reglas constantes y uniformes con sujeción a las cuales debían instruirse los expedientes que se incoasen con aquel objeto. Aclarada y hecha extensiva aquella superior resolución a todas las aguas públicas por otra Real orden de 21 de Agosto de 1849, surgió la duda de si estaban comprendidas indistintamente en esta calificación todas las aguas que no teniendo su origen en un fundo de dominio privado ó no siendo producto de alumbramientos practicados por la mano del hombre, no entraban rigurosamente en el círculo de la propiedad particular, ó si debían también exceptuarse y quedar fuera de la acción del Gobierno las que derivadas de una corriente natural, estaban aplicadas de antemano á usos determinados, ora por un individuo, ora por una comunidad. Daba lugar á interpretaciones la cuestión todavía no resuelta, de si las aguas públicas pierden este carácter en el momento en que salen de sus cauces naturales; y de aquí la diversidad de pareceres, y por consecuencia de ella la falta de uniformidad en las resoluciones; viéndose en unos casos aceptada y aun exigida por las Autoridades provinciales la instrucción del expediente prevenido por la Real orden de 14 de Marzo de 1846, para utilizar en el movimiento de artefactos, aguas ya encauzadas por una acequia particular ó de común aprovechamiento, mientras que en otras partes se autorizaba su uso por los dueños de la acequia ó por las Corporaciones municipales sin conocimiento ninguno del Gobierno. Sea cual fuere el valor de las opiniones que en la cuestión indicada dividen á los publicistas, tenemos afortunadamente datos legales y suficientes para resolver en la práctica la duda ocasionada por las disposiciones citadas anteriormente. Supuesto el principio, ya generalmente admitido, de que las aguas que discurren por los ríos, arroyos ú otra corriente natural son del dominio público, y descartando las de propiedad particular, ajenas enteramente á la intervención del poder administrativo, quedan las que derivadas de alguna de aquellas corrientes é introducidas en un cauce artificial, sirven para el riego ú otros usos de una población ó comarca, ó están aprovechadas por un individuo ó empresa de interés privado.

Segun el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, corresponde á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las primeras, porque no otras pueden comprenderse bajo el nombre de aguas comunes que es el que usa la ley; salvo el caso en que hubiese establecido un régimen especial, pues entonces pertenecerá aquella facultad á la Corporación encargada de él especialmente. El Gobierno por consiguiente no puede, sin invadir y hacer ilusorias las atribuciones de la Autoridad municipal, abrogarse el conocimiento y resolución de los expedientes que se promuevan para disfrutar esa clase de aguas como fuerza motriz de un establecimiento industrial, siempre que para ello no se haya de aumentar la derivación primitiva. El individuo ó sociedad que con la autorización debida ha construido una presa ó abierto una acequia para aprovechar las aguas con un objeto de interés particular, ha adquirido una propiedad, ya que no sobre las aguas mismas, segun el parecer de los que las consideran siempre como públicas, sobre las obras ejecutadas al menos, segun la opinión universal.

El Gobierno, por lo tanto, no puede facultar á un tercero para que altere ó se sirva de esas obras contra la voluntad de su dueño, á menos siquiera que la nueva aplicación sea de tal importancia que pueda tener lugar la expropiación forzosa por causa de utilidad pública. Cualquiera práctica que en uno ú otro caso de los indicados se haya seguido en contrario, es digna de corrección y enmienda; y aunque es de esperar que la ley general de aprovechamiento de aguas, cuyo proyecto se está redactando, uniforme la jurisprudencia en esta parte con arreglo á los buenos principios, sin embargo, como entre tanto urge y conviene evitar en este Ministerio la aglomeración de expedientes que no son de la competencia del Gobierno, y más aún economizar el tiempo que hoy pierden y los perjuicios que sufren los promotores de empresas siempre interesantes para la industria, S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de cuanto queda expuesto, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º La Real autorización que para el aprovechamiento de aguas públicas, con destino á artefactos ó establecimientos industriales, exige el párrafo tercero de la regla 1.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, será tan solo necesaria cuando para realizar el proyecto se hayan de derivar aquellas inmediatamente de algún río ú otra corriente natural.

2.º Si las aguas que se pretenden utilizar hubiesen salido ya de su cauce natural y discurren por una acequia destinada de antemano á usos de común aprovechamiento ó de interés privado, deberá impetrarse el permiso del Ayuntamiento ó Corporación encargada del régimen y administración de la acequia, ó del dueño particular de esta; salva en el primer caso la facultad que concede á los Gobernadores de provincia el art. 80 de la ley municipal.

3.º Para conceder ó negar los Ayuntamientos ó Corporaciones encargadas del régimen de las aguas el permiso de que habla la disposición anterior, deberán exigir al interesado el proyecto de la obra que intenta construir, dar publicidad al mismo, abrir un juicio contradictorio en que se ventilen las oposiciones de los que se crean perjudicados, y oír el dictamen facultativo de personas peritas en la materia.

4.º Cuando el proyecto no pudiera realizarse sin aumentar el caudal de agua que la acequia ya construida recibe inmediatamente del río ó corriente donde tiene su derivación, se instruirá el expediente prevenido por la citada Real orden de 14 de Marzo de 1846, y se impetrará la autorización del Gobierno; pero previo el requisito indispensable de haber obtenido el permiso de que habla la disposición 2.ª

5.º Las prevenciones anteriores se refieren tan solo al aprovechamiento de aguas para empresas de interés privado. Las que tengan por objeto algún servicio de utilidad pública, necesitarán en todo caso Real autorización.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por los Sres. Jordan, Ollite y compañía, vecinos y del comercio de Zaragoza, ha resuelto autorizarles para practicar, en el término de 12 meses, los estudios de un canal de riego que, alimentado con las aguas del río Guadalupe, fertilice los terrenos de los pueblos de Calanda, Castelserás, Codoñera, Torrecilla, Alcañiz y otros de la provincia de Jaén; y en la inteligencia de que por esta autorización no se les confiere derecho alguno á la concesión definitiva de la obra ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José de Ossó y Catalá, vecino de Vinebre, ha resuelto prorogar, por el término de seis meses, el plazo que se le señaló por Real orden de 27 de Mayo último para practicar los estudios de un canal de riego derivado del río Ebro que fertilice los campos de Flux, Assó y Vinebre, en la provincia de Tarragona; entendiéndose esta prórroga con las mismas salvedades y condiciones que la primitiva autorización.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Soria á instancia del Ayuntamiento del pueblo de Arcos de Medina del Campo, con objeto de beneficiar algunos terrenos de su término aprovechando una parte de las aguas sobrantes del río Jalon, y oído el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar al expresado Ayuntamiento, para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, tome del río Jalon el agua necesaria para el riego de 101 hectáreas de terreno hoy seco ó erial, situado á la izquierda del río y cuyas partidas se titulan de Arribuela, Veguilla, Canaleja y Cuadrillas, bajo las condiciones siguientes:

1.º La solera de la toma de aguas ó entrada de la acequia que se ha de construir, deberá situarse medio metro más baja que la arista superior de la coronación de la presa ya establecida, que sirve para dirigir las aguas del mismo río al molino del Duque de Medina del Campo y al riego de la Vega de Arcos por la orilla derecha de aquel.

2.º Ni el Ayuntamiento ni los nuevos regantes podrán tomar en ningún tiempo mayor cantidad de agua que la que resulte sobrante después de cubierta la dotación necesaria para el movimiento del artefacto y riego de la vega referida.

3.º La dotación de la nueva acequia, cuya derivación se autoriza, no podrá exceder en ningún caso de 149 litros de agua por segundo, que se conceden como *máximum* para los nuevos riegos.

4.º Tanto la solera como la entrada de la acequia deberán construirse de sillería y con toda solidez.

5.º Las obras se ejecutarán en todo lo demás con sujeción al proyecto presentado y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, quien deberá dar conocimiento mensual de lo que en ellas se adelante.

6.º El Ayuntamiento deberá acudir á quien corresponda en la parte relativa á la reunión de fondos, y para obtener la autorización que necesite para hacer la obra por administración.

7.º El Gobierno se reserva la facultad de disponer de las aguas del río Jalon, siempre que lo estime necesario para establecer un sistema general de aprovechamiento, sin que los concesionarios puedan reclamar en este caso ningún género de indemnización.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

EXPOSICION A. S. M.

La Reina (Q. D. G.) ha visto con especial agrado el siguiente documento, mandando que en su Real nombre se les den las gracias á los que lo suscriben.

SEÑORA: Permita V. M. que la Diputación de la Grandeza de España la dirija hoy su voz leal por unos pocos momentos.

Las tribus incivilizadas de la provincia de Anghera del Imperio de Marruecos, confinante á nuestra plaza de Ceuta, infirieron poco tiempo hace un notable agravio á nuestra bandera; y el Gobierno de V. M. hallando insuficiente y poco segura la reparación del agravio que ofreciera el Gobierno marroquí, declaró la guerra á aquel Imperio.

Con arreglo á las instituciones constitucionales que rigen en nuestro país, el Gobierno de V. M. acudió á las Cortes en demanda de subsidios para esta guerra, y las Cortes, en cumplimiento á Representantes españoles, los concedieron con largueza.

Los individuos de la Grandeza, que en su mayor parte pertenecen al estado, votaron unánimes, aceptando con gusto el recargo de guerra sobre la contribución territorial que debería pesar en una buena parte sobre los Grandes, como de los más ricos propietarios territoriales del país, y la clase por el órgano de su Diputación no duda en asegurar su constante cooperación: ella, Señora, no se ha contentado con votar recursos: su juventud se halla hoy compartiendo los peligros y la gloria del ejército de África, y áun alguno ha derramado ya su sangre.

Mas resta, Señora, todavía á la Diputación de la Grandeza un deber que cumplir; deber que llenó cumplidamente en su día, ya en la guerra nacional de 1808 hasta 1814, ya en la de sucesión de 1833 hasta 1840; en ambas épocas los Gobiernos que regían en aquella sazón el país acudieron á la clase de la Grandeza, ésta contribuyó con cuanto pudo para auxiliarnos en las necesidades económicas que los agobiaban entonces, y que hoy, gracias á la prosperidad y progreso de la nación, están lejos de aquel estado angustioso.

Resulta que V. M. se crea en la necesidad de impartir su auxilio, no se contentará con individuos con el pago de sus contribuciones ordinarias y extraordinarias, que como propietarios les impone la actual ley de Presupuestos; acudirán á cubrir sin vacilar los aumentos que exigieren las circunstancias; porque, Señora, las personas y las fortunas de la clase en cuyo nombre habla la Diputación, pertenecieron siempre á sus Reyes y á su patria. Estos son, Señora, los sentimientos sinceros y leales de la Grandeza española. Recibidos V. M. benévola, y está segura que si pliegasen su Trono, nuestra nacionalidad ó nuestra honra, todos los individuos de esta clase histórica contribuirán cada uno según sus fuerzas á salvar tan caros objetos, rodeando el augusto Trono de V. M., identificado hoy con las instituciones constitucionales que nos rigen.

Madrid 12 de Diciembre de 1859.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—La Diputación de la Grandeza de España. Marqués de Miraflores, Decano.—El Duque de Medinaceli y Sualistávan.—El Marqués de Monteleón y Santiago.—El Duque de Alameda.—El Conde de Pinobuena.—El Marqués de Villafraña.—El Conde de Molina.—El Marqués de Sotomayor.—El Marqués de Beudán.—El Marqués de Santa Cruz, Secretario.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presenten vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Doctor D. Bernardo María de Frau, en representación del Licenciado D. Onofre González Cepeda, Médico-cirujano en Palma de Mallorca, demandante; y de la otra la Administración general, demandada; representada por mi Fiscal; sobre subsistencia ó revocación de la Real orden de 29 de Enero de 1857, por la que se repuso á D. Mateo Tous en la plaza de cirujano segundo del hospital de aquella ciudad, se le pasó además á la de primero por el ascenso y se dejó en la clase de segundo á González Cepeda por gracia especial:

Visto el expediente gubernativo del que resulta, que habiendo fallecido en 1849 D. Dambian Verger, Cirujano segundo que fué del hospital, la Junta de Beneficencia acordó proponer al Gobierno la supresión de su plaza, como así se estimó por Real orden de 12 de Octubre del mismo año, y se creó la de Ayudante, Profesor de medicina y cirugía, con el carácter de provisional, hasta que se hiciese el arreglo definitivo de Beneficencia pública, con la circunstancia de que al que lo obtuviese, no le sirviera su nombramiento para derecho al ascenso:

Que en 24 de Noviembre de 1852, la Dirección del ramo ordenó al Gobernador que en uso de sus atribuciones nombrase cirujano, y en su cumplimiento nombró y expidió el título de segundo á favor de D. Mateo Tous, con la dotación que el reglamento le señala:

Que por Real orden de 22 de Abril de 1853 se fijó la dotación de esta plaza en 5.000 rs., entendiéndose que el sueldo y el nombramiento hecho en virtud de la orden de la Dirección, llevaba la cláusula de interinidad hasta que se aprobasen los reglamentos y plantillas de empleados de Beneficencia de la provincia; lo que tuvo lugar por Real orden de 17 de Junio de 1853, comunicada á la Junta de Beneficencia en 11 de Julio inmediato, por la que se fijó en 4 el número de Médicos y Cirujanos con la denominación de Médico primero y segundo, y Cirujano primero y segundo:

Visto el acuerdo de la junta provisional de gobierno, en el que se dispuso quedar vacantes las plazas de Médicos-Cirujanos del hospital que no hubiesen sido provistas por rigorosa oposición, y convocar á la misma á los Doctores y Licenciados en medicina y cirugía; habiéndolo anunciado así el Gobernador por edictos y en el *Boletín oficial*, consultando además al Ministerio, el que por Real orden de 28 de Marzo de 1855 determinó se sacase á oposición la plaza de cirujano segundo, conforme á lo resuelto por la Junta de gobierno, y á lo mandado en Real orden de 29 de Diciembre de 1854, llevándose á efecto la oposición, y proponiendo la Junta de Beneficencia á D. Onofre González Cepeda, á quien nombró el Gobernador y le expidió el título en 5 de Junio de 1855:

Vista la instancia que D. Mateo Tous presentó en 22 de Octubre de 1856, en que manifiesta que el Gobernador le nombro cirujano segundo en 20 de Noviembre de 1852, y se le confirmó por Real orden de 4 de Noviembre de 1853; que la Junta de gobierno le despojó de esa plaza y se la dió á D. Onofre González Cepeda, cuyo nombramiento como ilegal era nulo; que acudió desde luego contra esta disposición y protestó después sin el menor resultado, y concluyó solicitando se le repusiese en su plaza de cirujano segundo, y que habiendo fallecido D. Gabriel Floriano, que obtuvo la de primero, se le declarase con derecho al ascenso, á cuya solicitud se opuso González Cepeda, pretendiendo también como cirujano segundo su natural ascenso:

Vista la Real orden de 29 de Enero de 1857, en la que se declaró como no hecha la oposición en cuanto á la plaza que desempeñaba D. Mateo Tous, ascendiéndole además á la de primero, y que por gracia especial continuase D. Onofre González Cepeda en la de segundo:

Vista la solicitud que este hizo contra dicha resolución, cuya instancia se le desestimó por otra Real orden de 21 de Abril de 1858:

Vista la demanda que en 29 de Octubre del mismo año presentó el Licenciado D. Bernardo María Frau á nombre de González Cepeda, en la que pretende se revocaran las citadas Reales órdenes; se tengan por válidas las oposiciones; se considere á su representado como cirujano segundo en virtud de ellas, y no como gracia especial, y se le dé el ascenso á primero:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que pide se desestime la demanda y se declaren válidas y subsistentes las Reales órdenes que en ellas se impugnan:

Considerando que la separación de los empleados públicos sus ascensos y el puesto que respectivamente á otros deban ocupar, es de la facultad discrecional del Gobierno, sin que pueda darse recurso contencioso contra sus determinaciones en esta materia, cuando no estén fijados los derechos de los interesados por una ley, como no lo están respecto á los Médicos y Cirujanos de los establecimientos de Beneficencia;

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Fausto Infante, D. Antonio González, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casans, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Heredia, D. Antonio Fernandez Landá, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olafeta, D. Serafín Estévez Calderón, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Joaquín Francisco Pacheco, el Conde de Torre Marina y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en declarar que no ha lugar á resolver por la vía contenciosa acerca de los puntos que comprende la demanda de D. Onofre González Cepeda. Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se usen á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de Octubre de 1859.—Juan Sunyá

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 5 de Diciembre de 1859, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad, entre D. Ramon Granados y D. Fabio Gago, sobre devolución de unos pagares; autos pendientes ante Nos por recurso de casación que interpuso el primero de la sentencia de la referida Sala:

Resulta que D. Ramon Granados, con presentación de unos autos de menor cuantía seguidos entre su hermano D. José, en concepto de fiador de D. Juan García Soto y el acreedor de este D. Antonio Travesi, en los que fué el primero condenado, por sentencia ejecutoria, al pago de la cantidad que el último le exigía, reservándose su derecho para ejercitarlo contra quien tuviese por conveniente, entabló demanda en 13 de Febrero de 1857, como cesionario del dicho su hermano y en uso de la indicada reserva, contra D. Fabio Gago, por haber salvado su responsabilidad, constituyéndose en su lugar fiador de Soto, para que le entregara ciertos pagares ó le indemnizase en su defecto, de los 1.450 rs. que en virtud de la mencionada ejecutoria satisfizo con los cos-

tas; demanda que en el escrito de réplica quedó limitada á la mera entrega de los pagares:

Resultando que el demandado excepcionó que los pagares le pertenecían cuando indebida é ilegalmente fueron enajenados, no habiendo podido por tanto adquirirlos D. José Granados; en prueba de lo cual presentó un documento privado, con fecha 13 de Enero de 1854, firmado por el dueño, entonces, de los pagares D. Juan García Soto y el mismo Gago, documento que aquel reconoció en el término de prueba, y en el que expresó que liquidadas cuentas con Gago, le cedía en parte de pago los dichos pagares importantes la cantidad de 6.845 rs.

Resultando que practicada por parte del demandante prueba testifical, el Juez de primera instancia absolvió á Gago de la demanda, reservando su derecho á Granados para que lo dejara contra García Soto ó quien viera convenirle; sentencia que en 9 de Setiembre de 1858 confirmó con las costas, la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada:

Resultando que contra esta interpuso D. Ramon Granados el presente recurso, por ser, en su sentir, contraria á la ley 12, tit. 16, libro 11 de la Novísima Recopilación:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian González Nandín:

Considerando que la prueba deducida por el recurrente para justificar su acción, es meramente testifical, y que, al apreciarse en la Sala del modo que aparece en su sentencia, con arreglo al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido ni la citada de la Novísima Recopilación, única alegada como infringida, y que previene se fallen los pleitos atendiendo á los méritos del proceso y con arreglo al resultado de las pruebas, ni otra alguna disposición legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Ramon Granados, á quien condenamos en las costas, que satisfará cuando mejor de fortuna. Advertimos á los letrados que firman los escritos de demanda y contestación que en el sucesivo los redacten en la forma que previenen los artículos 224 y 253 de la ley de Enjuiciamiento y lo acordado; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Granada, de donde proceden.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Colección legislativa*, pasados al efecto las correspondientes copias, así los pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Manuel Garcia de la Cota.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Autero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandín, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 5 de Diciembre de 1859.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid á 7 de Diciembre de 1859, en el pleito que sigue D. José Vila, vecino de Barcelona, con Juan Borjas, que lo es del lugar de Ripollat, partido judicial de Tarrasa, sobre pago de 418 duros y 4 reales vellón y abono de medicina, pendiente ante Nos por haberse admitido el recurso de casación que interpuso Borjas contra la sentencia dictada en 27 de Junio de 1857 por la Sala segunda de la Real Audiencia de aquel territorio:

Resultando que Vila en escrito de 15 de Enero de 1856 propuso demanda en el Juzgado de primera instancia del expresado partido de Tarrasa, en la que después de referir que tiempos atrás había vendido á Borjas 102 carneros á 82 rs. vn. cada uno, importantes aquellos á este precio los enunciados 418 duros y 4 rs.; que había enmendado el comprador dichos reses en el pueblo de Montañón, esperando que en el acto mediante un háberse cumplido plazo para el pago del precio, se le satisficiera lo cual no había verificado Borjas ni entonces ni después á pesar de haberse prometido varias veces; y que el mismo comprador había vendido á su vez 86 de los carneros á D. Miguel Riubals y traspasado los restantes á otros sujetos, termino pidiendo que se condenase á Borjas á pagarle el referido precio y las costas y perjuicios originados:

Resultando que el demandado al contestar la demanda negó que hubiese comprado el actor en Montañón y recibido de él los carneros referidos, lo cual opone la excepción de falta de acción y pedía la absolución de la demanda:

Resultando que en los escritos de réplica y réplica insistieron ambos litigantes en lo que tenían pedido, sosteniendo en esta Borjas que en cuanto á los 102 carneros que á su hijo José había entregado Vila en el mes de Agosto de 1856, término de Retaxach á los que al parecer se refería la demanda, debía manifestarse que dicho su hijo había conducido al pueblo de Ripollat una partida de ellos, de los que en el acto de recibirlos había muerto uno, estando todos enfermos, de modo que en el camino desde dicho Fontfredá á Ripollat se habían quedado una porción enfermos y muertos; que sabedor de ello el Alcalde de este pueblo le había prohibido expender carne de los mismos, y que viendo que no podía expenderlos en Ripollat, se había manifestado á Vila que podía encargarse otra vez de ellos ó matarlos, pues que él no los quería;

Resultando que practicadas pruebas por ambas partes acerca de los hechos respectivamente alegados por cada uno de ellos, recae sentencia definitiva en primera instancia en 2 de Enero de 1857, por la que el Juez, fundándose en que el actor había probado la celebración con el demandado del contrato de venta de los carneros, en que aunque Borjas aseguraba no haber intervenido en ese contrato, no solamente no lo había justificado, sino que tampoco se había acreditado que los carneros vendidos sufriesen alguna enfermedad, mandando á Borjas pagar á Vila la cantidad reclamada junto con los intereses legales de la misma desde el día de la notificación de la demanda:

Resultando que admitida la apelación que contra esta sentencia interpuso Borjas y seguida la segunda instancia se dictó la sentencia de vista ya referida, por la cual, aceptando los fundamentos de la apelada, se confirmó esta con costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Borjas recurso de casación fundado en que á su entender se había infringido la ley 65, tit. 5, Partida 5.ª, cita que después se amplió ante esta Sala, Tribunal á la ley 65, tit. 5, Partida 5.ª, y los artículos 221, 226 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que el tit. 6.º de la Partida 5.ª solo tiene cinco leyes, por lo cual no pudo infringirse la ley 65 del mismo que se cita en el recurso, y que aun suponiendo fuese equivocación material, habiendo querido citarse el tit. 5.º de la misma Partida, como aquí se citó, tampoco se habría

